Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Luis Hernán Peñaloza.
Demandados: Sandra Milena Hurtado Agudelo, Julián David Arguello Moreno y Sergio Gutiérrez Hurtado

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Número: 11001400303120 20-00644 00

Para resolver es preciso destacar, que este Juzgado profirió decisión de instancia el día 03 de mayo de 2022, oportunidad en la cual se accedió a las pretensiones perseguidas por la parte actora. Sin embargo, revisada dicha actuación se observa que es necesario emitir *sentencia complementaria* bajo los preceptos normativos contenidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, puntualmente en lo que a este articulado se refiere a que: "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis* ***o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse mediante sentencia complementaria...***".

Pues bien, nótese como de las pretensiones de la parte actora, éste persigue frutos civiles, los cuales determina de la siguiente manera:

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General Del Proceso, bajo juramento me permito indicar que los frutos civiles pretendidos ascienden a la suma de **trece millones de pesos colombianos** (**$13.000.000**), teniendo en consideración que el Segundo Piso del Inmueble, al encontrarse en condiciones aceptables para el uso de vivienda urbana, de acuerdo con su metraje generaría un cánon por un monto promedio de **quinientos mil pesos colombianos** (**$500.000**); la mitad de lo que generaría el Inmueble según su avalúo comercial adjunto y lo establecido en la ley 820 de 2003.

El anterior cálculo se ha realizado multiplicando el cánon promedio por el número de meses que comprenden el periodo entre: (i) el mes del mes de junio del año 2018 (fecha en la que razonablemente su hubiera podido arrendar el inmueble si hubiese sido entregado ante la primera solicitud de restitución hecha en marzo de 2018) y (ii) el mes de septiembre del año 2020 (fecha de presentación de la demanda).

No obstante lo anterior, solicitamos también que a la estimación de perjuicios se adicionen los cánones que se hubieren podido causar desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la que se dicte sentencia, a razón de **quinientos mil pesos colombianos** (**$500.000**) mensuales.

Frente al pago de frutos civiles:

De cara al estudio sí los demandados son poseedores de mala fe y por ello deben ser condenados al pago de frutos civiles, resulta necesario hacer las precisiones que a continuación se exponen.

Ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

> *"El poseedor vencido está obligado a restituir los frutos naturales y civiles generados por la cosa, los que bien pudiesen haberse percibido o que con mediana diligencia y actividad se recibieran si la cosa hubiera estado en poder del propietario. El de mala fe está obligado, entre otras cosas, a restituir los frutos o su valor desde que posee, el de buena fe, desde la notificación de la demanda (Art. 964 del Código Civil).*
>
> *"Respecto a los frutos, es preciso distinguir entre el poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe: éste no los adquiere, debe restituirlos íntegramente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe los conserva, porque los ha hecho suyos, al menos hasta el día de la demanda de reivindicación: como consecuencia de esto, se encuentra obligado a restitución, no por razón de que por el solo hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituído fatalmente en poseedor de mala fe (puede creer en la justicia de su causa), sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiera obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarle" (Derecho Civil, tomo I, Vol III, pág. 64, Ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1952) ([1]).*

Desde esa perspectiva y con el propósito de determinar si los acá demandados son poseedores de buena o mala fe, es del caso recordar lo previsto en el artículo 769 del Código Civil, según el cual "*la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establezca la presunción contraria…En todos los otros, la mala fe deberá probarse.*"

Al respecto, téngase en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, acreditó actos fraudulentos o dolosos a través de los cuales es dable afirmar una mala fe de la posesión de los demandados, por lo menos a partir del mes de marzo de 2018 momento en el cual se revocó a la demandada Sandra Milena Hurtado la autorización para viviera en el segundo piso del inmueble, cuya fundamento fáctico (*7 de la demanda*) no fue desvirtuado por el extremo pasivo, como ya se anotó en fallo de instancia del 3 de mayo de 2022 con ocasión a las sanciones procesales impuestas a los demandados bajo los apremios de los artículos 97, 205 y 372 numeral 4 del Código General del Proceso, tras haberse presumido por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por la conducta silente en el término de traslado de la demanda sumada a la falta de justificación a la incomparecencia a la audiencia inicial.

---

[1] *Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC11786-2016; Rad. 11001 31 03 037 2006 00322. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.*

Puestas, así las cosas, tras haberse derrumbado la presunción de buena fe que recae sobre los actos del poseedor, éste deberá reconocer frutos al demandante en la forma y términos previstos en el inciso 1° del artículo 964, según el cual el poseedor de mala fe es obligado a la restitución de los frutos percibidos "…y los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder".

Entonces, los frutos reconocidos serán los solicitados en el juramento estimatorio acá presentado en legal forma y que fuera acogido en audiencia de fallo del 3 de mayo de 2022 y tal y como se indicó en su parte resolutiva bajo los supuestos de determinación de su cuantía enseñados por la Corte Suprema de Justicia en el sentido que *"la norma es perentoria al afirmar que el monto de los frutos se establecerá de acuerdo con un criterio ideal: lo que hubiera obtenido el dueño, con mediana inteligencia y actividad". Aquí desempeñan papel importante la inteligencia y el sano criterio del juez, ayudado del dictamen pericial, en caso necesario".*

Por lo cual, comoquiera que la restitución de frutos contempla, como ya se dijo una presunción según la cual todo bien tiene el potencial de generar rentabilidad, debido a que en el presente caso no se allegó dictamen pericial o prueba sobre el particular, el despacho se ciñe a los ordenados en la sentencia dictada e indicada en precedencia.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley***, **RESULVE:**

PRIMERO: **COMPLEMENTAR** la sentencia proferida el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) en los términos antes señalados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por **ESTADO**, advirtiendo sobre el término legal que dispone inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2],

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

[2]

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 45 del 17 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752de26cc0bc28db25c5c4ff12575cf160722d904870048a8c024a99be2e2a35**
Documento generado en 16/05/2022 07:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica